



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO CUATRO  
DE MÁLAGA  
PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 91/16**

**SENTENCIA NÚMERO 162/18**

En la ciudad de Málaga, a 9 de mayo de 2018.

Don David Gómez Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga y su Provincia, pronuncia

**EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY**

La siguiente

**S E N T E N C I A**

Vistos los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 91 de los de 2016, seguidos por sanción administrativa, en los cuales han sido parte, como recurrente, [REDACTED] representado y asistido por la Letrada Sra. García López ; y como Administración recurrida el Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, con la representación y asistencia de la Letrada Sra. Budría Serrano.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Por la Letrada Sra. García López, en nombre y representación de [REDACTED] se presentó ante el Decanato de los Juzgados de Málaga escrito de demanda por la que interponía recurso contencioso administrativo frente a la resolución dictada por la Gerencia del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, por delegación de la Alcaldía-Presidencia, el día 8 de marzo de 2013 en el expediente sancionador número 2012/684871, mediante la cual se acordaba desestimar el recurso potestativo de reposición formulado frente a la previamente dictada el día 21 de junio de 2012 en el expediente antes citado, por la que, a su vez, se imponía al recurrente una sanción de 80 euros por sobrepasar el límite indicado por el comprobante horario de zona de estacionamiento regulado y con horario limitado, solicitando se dictase Sentencia por la que se declarase que las resoluciones recurridas no son conformes a derecho, y, en consecuencia, las anulase, todo ello con expresa imposición de las costas del procedimiento a la demandada si se opusiera.

**Segundo.-** Convenientemente turnada la demanda, recae el conocimiento de la misma en este Juzgado, dictándose por la Secretaría del mismo Decreto admitiéndola a trámite, fijándose en dicha resolución día para la celebración del juicio, reclamándose a su vez de la administración demandada el expediente administrativo.



Código Seguro de verificación: vvn8aruXQViG4J9ANOkTnw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 11/05/2018 08:32:57	FECHA	11/05/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es vvn8aruXQViG4J9ANOkTnw==	PÁGINA	1/14



vvn8aruXQViG4J9ANOkTnw==



**Tercero.-** Que se celebró el juicio el día señalado con la asistencia de las partes, y en el que se practicaron las pruebas admitidas con el resultado que figura en el acta unida a las actuaciones. Quedó fijada la cuantía del recurso en la de 80 euros.

**Cuarto.-** Que en el presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** En el presente litigio se formula recurso contencioso administrativo frente a la resolución aludida en los antecedentes de hecho, alegando que la misma y la originariamente impugnada incurren en la causa de nulidad del artículo 62.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dado que la primera comunicación que recibe el recurrente es la de imposición de la sanción, infringiéndose con ello lo dispuesto en los artículos 76, 77 y 79 del Texto Articulado de la Ley de sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, lo que ha provocado que el recurrente quede en situación de indefensión. A ello añade que el recurrente no era el conductor del vehículo al momento de tener lugar los hechos, sino la persona que identificó en el primer momento tras tener conocimiento de la sanción; que había tenido lugar la prescripción de la acción para sancionar y que el acto igualmente era nulo de pleno derecho, por la causa establecida en el artículo 62.1.b) de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, toda vez que la denuncia no fue formulada por agente de la autoridad, vulnerándose lo dispuesto en el artículo tercero del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. Por la Administración se solicita, en primer lugar, la inadmisibilidad del recurso formulado, por dirigirse frente a un acto administrativo firme y consentido, ya que el acto que pretende impugnarse no figuraba entre los citados en la relación citada en la demanda inicial con la que se dio origen a las tres desacumulaciones ordenadas judicialmente. No obstante, y de forma subsidiaria, opuso la procedencia de desestimar el recurso por las razones que expuso en el acto de la vista y expresa en la nota aportada al inicio de la misma (que consta unida a actuaciones) que se se dan por reproducidas en aras a la brevedad.

Por lo que respecta a la causa de inadmisibilidad formulada por la Administración, la misma no resulta acogible. Se estaría ante un acto firme y consentido si, como sostiene la parte actora en el hecho primero de su demanda, el recurrente presentó una demanda el 1 de abril de 2013 en el que manifestaba impugnar varios actos administrativos entre los que no puede hallarse el aludido en el antecedente de hecho primero de la presente por una razón prácticamente elemental: tal y como consta al folio 26 del expediente, el mismo fue notificado al recurrente el día siguiente (esto es, el 2 de abril de 2013). Ahora bien, en la sucesión (un tan tanto inexplicable) de recursos improcedentemente acumulados presentada por la parte actora ante los Juzgados contencioso-administrativos número 7, 2 y 4 de Málaga sí que aparece (en un momento no determinado de dicha sucesión, al haberse aportado tan solo el auto dictado por este mismo Juzgado en fecha 9 de enero de 2015 y en el procedimiento abreviado 548 de los de 2014, así como el posterior de 13 de enero de 2016,, que desestimaba la reposición formulada frente al mismo), al menos en la resolución dictada por el último (esto es, este mismo Juzgado), expresamente impugnadas las "resoluciones dictadas en fecha 2 de abril de 2013 por la Gerencia del Organismo

Código Seguro de verificación: vvn8aruXQViG4J9ANOkTnw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 11/05/2018 08:32:57	FECHA	11/05/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/14



vvn8aruXQViG4J9ANOkTnw==



Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga por las que se desestiman los recursos potestativos de reposición formulados frente a las resoluciones sancionadoras recaídas en los expedientes sancionadores con número 2012/684475 y 2012/684871". Más allá de la errónea consignación de la fecha de la resolución (al confundirse la fecha de su dictado -8 de marzo de 2013- con la de su notificación -2 de abril de 2013-), la misma le fue notificada a la parte -conforme consta al folio 26 del expediente- el referido día 2 de abril de 2013, por lo que la extemporaneidad tan solo hubiera acontecido de transcurrir los dos meses de los que disponía la parte para formular recurso desde ese momento. Lo cierto es que no se adjunta al recuso la demanda presentada ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo número 2 respecto de varios actos acumulados, ignorándose, por tanto, si en ella (tal y como sucedió en la presentada ante este Juzgado) se menciona como impugnada la resolución que pretende recurrirse, y si la misma fue presentada antes de finalizar el plazo del que disponía aquella a tal efecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Mas igualmente lo es que, de un lado, la parte demandada (que es la que debe advenir los hechos en los que sustenta su pretensión de inadmisibilidad del recurso) tampoco la aportó en la vista; y que, de otro, la presentada ante este Juzgado se encuentra dentro del plazo de treinta días otorgado a la parte desde la notificación de la resolución que desestimaba su pretensión acumulatoria. Consecuentemente, procede abordar el estudio de las cuestiones suscitadas respecto del fondo de la cuestión debatida.

**Segundo.-** Por lo que respecta a la supuesta nulidad del acto impugnado por haberse originado indefensión (supuesto que, palmariamente, hallaría encaje en la causa a) del artículo 62 de la entonces vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y no por el hecho de haberse prescindido de las normas del procedimiento legalmente establecido, que es que se reflejaba en la causa e), que con manifiesto error se enuncia por la parte actora) al no haberse llevado a cabo ninguna notificación del acuerdo de inicio del procedimiento sancionador, se constata, a la vista del expediente administrativo, que la misma sí que se efectuó -en contra de lo que parece sostenerse en la demanda- mediante publicación efectuada en Boletín Oficial de la Provincia de Málaga y tablón edictal, no pudiendo (como ser propugna en la demanda) haberse infringido el artículo 76 del Texto Articulado de la Ley de sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, toda vez que el propio precepto expresamente exceptúa de la obligación general de proceder a la notificación de la denuncia "en el acto al denunciado" en el supuesto de, como en este caso, formularse la misma " estando el vehículo estacionado, cuando el conductor no esté presente" (artículo 76.2.b) del Texto Articulado de la Ley de sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial). Extremo distinto es que, como sostiene la parte actora en su demanda, dicha forma de proceder pudiera no ser considerada correcta si, como parece sostenerse, los previos intentos de notificación personal realizados no son válidos y no haberse respetado el procedimiento previo para acudir a la edictal.

Con respecto a la cuestión suscitada en torno a la conformidad a derecho de la notificación edictal practicada por la Administración, conviene hacer una serie de previas reflexiones. Pacífica y constante es la jurisprudencia (a.e. Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 2000 y 22 de octubre de 2002) que, asumiendo la del Tribunal Constitucional en lo relativo al emplazamiento edictal en el ámbito del proceso contencioso-administrativo, proclama como este tipo de emplazamiento no garantiza suficientemente la defensa de quienes estén legitimados para comparecer como demandados e incluso como coadyuvantes, siendo su emplazamiento personal "constitucionalmente exigible", siempre



Código Seguro de verificación: vvn8aruXQViG4J9ANOkTnw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 11/05/2018 08:32:57	FECHA	11/05/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/14



vvn8aruXQViG4J9ANOkTnw==





y cuando sean conocidos o identificables con los datos obrantes en el escrito de interposición del recurso o en el expediente administrativo. Así, en los supuestos en los que constan sus datos en el expediente su falta de emplazamiento personal supone una vulneración del artículo 24.1 de la Constitución siempre que ello conlleve un perjuicio real y efectivo para sus intereses, quedando a salvo los supuestos en los que se aprecie que aquellos tuvieron conocimiento de la existencia del proceso en tiempo hábil para comparecer y ejercer su derecho de defensa, ya que en ningún caso pueden invocar indefensión quien con su actitud pasiva, negligente o maliciosa coadyuvaron a su producción (entre otras muchas, Sentencias del Tribunal Constitucional 9/1981, 63/1982, 56/1985, 150/1986, 151/1988, 228/1988, 97/1991, 129/1991, 170/1992, 78/1993, 325/1993, 100/1994, 8/1997, 97/1997, 144/1997, 192/1997, 197/1997, 229/1997, 31/1998, 53/1998, 70/1998, 95/1998, 96/1998, 113/1998, 122/1998, 161/1998 o 18/2002). En palabras de la Sentencia del Tribunal Constitucional 158/01, de 2 julio, el artículo 24.1 de la Constitución Española contiene un mandato implícito de evitar la indefensión, propiciando la posibilidad de un juicio contradictorio en el que las partes puedan hacer valer sus derechos e intereses legítimos, lo que obliga a los órganos judiciales (y administrativos) a procurar el emplazamiento o citación personal de los demandados siempre que sea factible, asegurando de este modo que puedan comparecer en el proceso y defender sus posiciones, por lo que el recurso a los edictos, al constituir un remedio último para los actos de comunicación, de carácter supletorio y excepcional, requiere el agotamiento previo de los medios de comunicación ordinarios, que ofrecen mayores garantías y seguridad de recepción para el destinatario, y la convicción, obtenida con criterios de razonabilidad, del órgano que ordene su utilización de que, al ser desconocido el domicilio o ignorado el paradero del interesado, resultan inviables o inútiles los otros medios de comunicación procesal (doctrina toda ella reiterada en las Sentencias del Tribunal Constitucional 156/1985, de 15 de noviembre, 36/1987, de 25 de marzo, 157/1987, de 15 de octubre, 171/1987, de 3 de noviembre, 141/1989, de 20 de julio, 242/1991, de 16 de diciembre, 108/1991, de 13 de mayo, 143/1998, de 30 de junio, 12/2000, de 17 de enero o 158/2007, de 2 de julio).

Por ello, cuando del examen de los autos o de la documentación aportada por las partes se deduzca la existencia de un domicilio o de cualquier otro dato que haga factible practicar de forma personal los actos de comunicación procesal con el demandado debe intentarse esta forma de notificación antes de acudir a la notificación por edictos, con el fin de asegurar que quien es parte en un procedimiento o puede resultar afectado por las resoluciones que en él se dicten llegue a tener conocimiento efectivo de la existencia de aquel, de este modo, tenga la oportunidad de ejercer adecuadamente el derecho de defensa que le garantiza el ya citado artículo 24.1 de la Constitución Española. Esta doctrina, nada novedosa como se expone, es la reflejada en la reciente Sentencia del Tribunal Constitucional 128/2008 de 27 de octubre, que reitera lo ya expresado en otras igualmente recientes como la 32/2008 de 25 de febrero.

**Tercero.-** De los anteriores razonamientos se colige, y así lo viene manteniendo el Tribunal Supremo (a.e. Sentencias de 28 de octubre y 10 de noviembre de 2004), que la notificación edictal tiene un claro carácter subsidiario, es decir, que sólo debe practicarse cuando no puedan utilizarse o hayan fracasado previamente los medios de notificación que permiten tener constancia real de su recepción. La razón de que ello sea exigible no es otra que el carácter meramente formal de este mecanismo de notificación, pues el mismo no garantiza el efectivo conocimiento por el interesado del acto o resolución que le afecta. Ello implica que han de cumplirse escrupulosamente los requisitos establecidos para la



Código Seguro de verificación: vvn8aruXQViG4J9ANokTnw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 11/05/2018 08:32:57	FECHA	11/05/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/14



vvn8aruXQViG4J9ANokTnw==



notificación personal, de forma que sólo cuando, cumpliéndose tales requisitos legales, la notificación personal sea infructuosa, cabe acudir a la notificación mediante el sistema subsidiario de edictos.

Al respecto cabe recordar la recurrentemente citada Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1997 recaída en un recurso de casación en interés de Ley, en la cual, analizando la normativa postal entonces vigente, el Alto Tribunal estableció que el proceso previo a respetar por la Administración antes de acudir a la vía edictal, con fundamento en el artículo 251.3 del Reglamento del Servicio de Correos, aprobado por Decreto 1653/1964, de 14 de Mayo, era el siguiente: que la notificación sea efectuada a través de carta con aviso de recibo, que la entrega debe intentarse en el domicilio del destinatario por dos veces, y, caso de no haberse podido practicar la notificación por causas ajenas al Servicio de Correos, que se deje constancia en la libreta de entrega del día y la hora de los dos intentos, indicando las causas concretas que han impedido la entrega, así como del día y hora de la entrega del Aviso de Llegada como correspondencia ordinaria. Solo probados, inexcusablemente, los hechos anteriores mediante la adecuada certificación del Servicio de Correos, la notificación se hará con plena validez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, apartado 4, de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por medio de anuncio durante 15 días en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento de su último domicilio, y en el Boletín Oficial del Estado, o de la Comunidad Autónoma, o de la Provincia, según sea la Administración de la que proceda el acto a notificar, y el ámbito territorial del órgano que lo dictó. Es cierto que el Decreto 1653/1964 de 14 de mayo fue derogado por RD 1829/1999 que aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de servicios postales y que por tanto la normativa invocada por el Tribunal Supremo ya no es aplicable, pero no lo es menos que el artículo 42 del vigente reglamento contempla un proceso muy similar al descrito, pues se exige, caso de haberse intentado la notificación en el domicilio del interesado sin nadie pudiera hacerse cargo de la misma, que se haga constar este extremo en la documentación del empleado del operador postal y, en su caso, en el aviso de recibo que acompañe a la notificación, junto con el día y la hora en que se intentó la misma, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes. Solo si se ha practicado el segundo intento, y éste resultase infructuoso, se consignará dicho extremo en la oportuna documentación del empleado del operador postal y, en su caso, en el aviso de recibo que acompañe a la notificación, junto con el día y la hora en que se realizó el segundo intento. Realizados estos dos intentos sin éxito, es entonces cuando el operador al que se ha encomendado la prestación del servicio postal universal debe depositar en lista las notificaciones, durante el plazo máximo de un mes, a cuyo fin se procederá a dejar al destinatario aviso de llegada en el correspondiente casillero domiciliario, debiendo constar en el mismo, además de la dependencia y plazo de permanencia en lista de la notificación, las circunstancias expresadas relativas al segundo intento de entrega. Dicho aviso tendrá carácter ordinario. Por último cabe añadir que, conforme al artículo 43 del mismo cuerpo legal, no procederá un segundo intento de entrega tan solo en los supuestos en los que la notificación sea rehusada o rechazada por el interesado o su representante, debiendo hacer constar esta circunstancia por escrito con su firma, identificación y fecha, en la documentación del empleado del operador postal; en los que la notificación tenga una dirección incorrecta; en los que el destinatario de la notificación sea desconocido o en aquellos en los que el destinatario de la notificación haya fallecido, así como por cualquier otra causa de análoga naturaleza a las expresadas. En estos supuestos el empleado del operador postal hará constar en la documentación correspondiente la causa de la no entrega, fecha y hora de la misma, circunstancias que se



Código Seguro de verificación: vvn8aruXQViG4J9ANokTnw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 11/05/2018 08:32:57	FECHA	11/05/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es vvn8aruXQViG4J9ANokTnw==	PÁGINA	5/14



vvn8aruXQViG4J9ANokTnw==



habrán de indicar en el aviso de recibo que, en su caso, acompañe a la notificación, aviso en el que dicho empleado del operador postal hará constar su firma y número de identificación.

**Cuarto.-** Por ello debe analizarse si el proceso antes narrado se ha practicado en debida forma al ser el reglamentariamente aplicable, pues aun cuando los citados preceptos fueron declarados nulos por la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de junio de 2004, sólo lo fue en cuanto fuesen aplicables a la «admisión y entrega de notificaciones de órganos judiciales», dejándolas subsistentes en la aplicación a órganos administrativos (Fundamento Jurídico segundo de la expresada Sentencia). Y lo cierto es que del examen del expediente administrativo remitido por la Administración se puede comprobar como el acuerdo de inicio del procedimiento del expediente (incorporado al boletín de denuncia que consta al folio primero) trató de ser notificado al recurrente en la dirección sita en la vivienda sita en la [REDACTED]

[REDACTED] los días 3 y 4 de abril de 2012 a las 11:10 horas y a las 12:20 horas respectivamente -folio 2 del expediente-, siendo el resultado de las mismas infructuoso, al consignarse como el recurrente se hallaba ausente en horas de reparto. Igualmente se hace constar como se le dejó el correspondiente aviso en el buzón domiciliario, sin que tampoco el mismo recogiese la notificación en la oficina de correos en el plazo reglamentariamente previsto -extremo que se silencia en los argumentos de la parte actora-, caducando en lista el envío y siendo remitido a su procedencia. A consecuencia de tales intentos infructuosos, las aludida resolución administrativa de inicio del expediente fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga de 17 de mayo de 2012 (folios 3 a 8 del expediente), sin que el recurrente formulase alegaciones o propusiere prueba en el plazo de quince días indicado en dicha publicación. En estas condiciones se respetaron las condiciones expuestas en la tan citada Sentencia, por lo que la Administración podía acudir a la notificación edictal, pues se verificaron los previos intentos de notificación personal dentro del intervalo de tres días y en horas distintas, en los términos exigidos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en su Sentencia de de 28 de octubre de 2004 (dictada en el recurso de casación en interés de la Ley 70/2003) -asumidos por Sentencias tales como las de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla de 26 de abril de 2012 (Sección Tercera, recurso 550/2010), 7 de junio de 2011 (Sección Primera, apelación 63/2011) o 30 de noviembre de 2009 (Sección Primera, recurso 655/2006)-. En este punto no se comprende cual sea el propósito de la parte al presentar varios intentos de notificaciones infructuosas de diversos procedimientos realizados a las mismas horas por el mismo empleado del operador postal, pues ni resulta particularmente extraño que aquel tuviese una ruta prefijada que comportase el reparto a los envíos en horario similar, ni los intentos de notificación llevados a cabo en este expediente -tanto los del acuerdo de inicio, los de la resolución sancionadora y los del acto impugnado) se producen en ningún caso a las horas referidas (10 y 12, por cuanto, los que constan al folio 2 tuvieron lugar a las 11:10 horas y las 12:20 horas, los que constan 13 tuvieron lugar a la 12:20 y 11 horas, y los del folio 26 a las 10 y 11:20 horas), ni, lo que es más relevante, puede obviarse que -para el caso de no hallarse el recurrente en la franja de mañana en su domicilio- consta como se dejó aviso en el buzón de la llegada del envío, sin que el recurrente recogiese aquel en el plazo reglamentario por circunstancias que no han sido aclaradas a este Juzgado.

Igualmente ha de tenerse en cuenta que, conforme lo dispuesto en el artículo 77.1 entonces vigente del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, se consideraba a efectos de notificaciones domicilio del conductor y del



Código Seguro de verificación: vvn8aruXQViG4J9ANokTnw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 11/05/2018 08:32:57	FECHA	11/05/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/14



vvn8aruXQViG4J9ANokTnw==





titular del vehículo aquel que los interesados indicasen de forma expresa en el procedimiento (lo que no es el caso) y, en su defecto, el que figurase en los Registros de la Dirección General de Tráfico (el de Conductores e Infractores y el de Vehículos, respectivamente). A ello añadía el citado precepto que tanto los titulares de vehículos como de permisos para conducir “están obligados a comunicar los cambios de domicilio”; cursándose las notificaciones de las denuncias que no se entregasen en el acto y las demás a que diese lugar el procedimiento sancionador, conforme al apartado tercero del artículo referido, a tal domicilio, ajustándose a un régimen y requisitos idénticos a los previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo. Pues bien, la obligación de comunicar el cambio de domicilio a la Administración para que esta pueda realizar correctamente las notificaciones aparece igualmente recogida tanto en el artículo décimo del Reglamento General de Conductores vigente, aprobado por el Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo ( en una redacción muy similar a la previamente recogida en el artículo 18 del aprobado por Real Decreto 772/1997, de 30 de mayo, actualmente derogado por el antes mencionado), que dispone como cualquier variación de los datos que figuran en el permiso o licencia de conducción, y, especialmente, la del domicilio de su titular, debe ser comunicada por éste dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, a la Jefatura Provincial de Tráfico; como en el apartado segundo del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, que dispone como cualquier variación, entre otros extremos, del domicilio del titular del permiso o licencia de circulación que no implique modificación de la titularidad registral del vehículo debe ser comunicada dentro del plazo de quince días desde la fecha en que se produzca a la Jefatura de Tráfico expedidora del mismo o a la de la provincia del nuevo domicilio de aquél, la cual, a su vez, lo notifica a los correspondientes Ayuntamientos y al Registro de Vehículos regulado en al artículo segundo.

Consecuentemente, no figurando en el procedimiento ningún dato que pudiera poner en evidencia que la Administración disponía de datos que hubieran permitido una notificación a domicilio distinto al efectuado (que era el que constaba en los Registros aludidos en el artículo 77, y en el que, además, se efectuaron otros distintos posteriores, como consta a los folios 13 y 26 del expediente-) sin que ni tan siquiera conste, ya no en el expediente, sino incluso en los autos, tras practicarse prueba, que el domicilio del recurrente sea otro distinto ni que aquel hubiese realizado la preceptiva comunicación del cambio de domicilio después de haber tenido este lugar este lugar (aun fuera del plazo establecido en los preceptos expresados), se constata que la Administración ajustó su actuar a las previsiones legales y constitucionales (pues si esa dirección no correspondía con su domicilio, la circunstancia que habría impedido la práctica de las notificaciones en aquel domicilio de la recurrente es plenamente achacable a la conducta de esta última, que eludió su obligación de comunicar en tiempo y forma el cambio domiciliario).

**Quinto.-** Como se ha razonado, igualmente se opone por el recurrente la posible prescripción de la infracción por la que se impone la sanción. En lo que respecta a esta cuestión, debe en primer lugar recordarse que este instituto se hallaba regulado, por lo que a la legislación de Tráfico y Seguridad Vial se refiere, en el entonces vigente (al momento de cometerse la infracción) artículo 92.1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y el artículo 18 del Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. Ambos preceptos establecen que el plazo de prescripción de las infracciones previstas en la Ley será de tres meses para las infracciones leves, seis meses para las infracciones graves y un



Código Seguro de verificación: vvn8aruXQViG4J9ANokTnw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificamv2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 11/05/2018 08:32:57	FECHA	11/05/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/14



vvn8aruXQViG4J9ANokTnw==



año para las infracciones muy graves; añadiendo que el plazo de prescripción se cuenta a partir del día en que los hechos se hubieran cometido, interrumpiéndose por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con proyección externa a la dependencia en que se origine, así como por la notificación efectuada de acuerdo con lo establecido en los artículos 76, 77 y 78, reanudándose la prescripción si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado. Dicho instituto es apreciable de oficio por los Tribunales de Justicia e incluso por los órganos administrativos competentes en las diversas fases de tramitación del expediente (párrafo tercero del artículo 18 del Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial).

Pues bien, toda vez que el hecho sancionado es el sobrepasar el límite indicado por el comprobante horario de zona de estacionamiento regulado y con horario limitado, la infracción cometida debe ser encuadrada en el artículo 65.3 del entonces vigente Texto Articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, que tiene la consideración de leve; por lo que el plazo de prescripción de la infracción es el de tres meses a contar desde el día 7 de febrero de 2012. Y del examen del expediente se comprueba que no asiste la razón al recurrente, no pudiendo ser estimado el recurso por esta causa. Descansa la tesis de la parte en el transcurso del plazo existente entre la comisión de los hechos objeto de la denuncia, y la notificación que afirma haber recibido en primer lugar, que, según afirma, es la propia resolución sancionadora de 21 de junio de 2012, en concreto el día 12 de julio del mismo año - folio 13 del expediente-, ha transcurrido sobradamente el aludido plazo. Opone la Administración que, como se constata de la mera lectura del expediente, entre estos dos momentos se ha producido la interrupción del plazo prescriptivo referido mediante diversas actuaciones administrativas; aseveración esta que ha de compartirse. Así, y en primer lugar, la notificación del acuerdo de inicio. Es cierto que la misma no es una resolución encaminada a averiguar la identidad de la denunciada, como tampoco consta que de la misma tuviera conocimiento aquella. Pero sí que consta que el mismo que trató de efectuarse en el domicilio de el recurrente que consta en el Registro de conductores (artículo 77 del Texto Refundido, como pone de manifiesto que en el mismo domicilio fuese posteriormente notificada la resolución sancionadora) mediante dos infructuosos intentos de notificación de la misma, que tuvieron lugar los días 3 y 4 de abril de 2012, y que culminaron con el oportuno aviso para recogida en oficina de correos, que no fue atendido en plazo por el recurrente (folio segundo del expediente). Por tanto, estos intentos interrumpen el plazo de prescripción. Posteriormente, y reanudado un mes después el periodo prescriptivo, se procedió a su publicación en Boletín Oficial de la Provincia de Málaga -17 de mayo de 2012, folios 3 a 8 del expediente-, lo que nuevamente interrumpiría la prescripción. Toda vez que el dictado de resolución sancionadora se notifica el 12 de julio de 2012, cuando aun no había transcurrido el plazo de tres meses después de reanudarse un mes después el plazo prescriptivo (el 17 de mayo de 2012); se constata como, como acierto defiende la Administración, no concurre la prescripción aducida.

**Sexto.-** Conocida y constante es la jurisprudencia a nivel estatal (pudiendo citarse al efecto las Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de junio de 1992 y 8 de marzo de 1993, que a su vez citan las anteriores de 9 de febrero de 1972, 16 de enero, 8 de marzo y 29 de noviembre de 1976, 29 de septiembre, 4 y 10 de noviembre de 1980 o 6 de julio de 1988, entre otras) e internacional (v.gr. Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 junio 1976 -asunto Engel y otros-, de 21 febrero 1984 -asunto Oztürk, de 28 junio



Código Seguro de verificación: vvn8aruXQViG4J9ANOkTnw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 11/05/2018 08:32:57	FECHA	11/05/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/14



vvn8aruXQViG4J9ANOkTnw==





1984 -asunto Cambell y Fell-, de 22 mayo 1990 -asunto Weber-, de 27 agosto 1991 -asunto Demicoli-, de 24 febrero 1994 -asunto Bendenoum-) que proclama como los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, y ello por cuanto ambos son manifestación del ordenamiento punitivo del Estado. Ahora bien, no es menos cierto que igualmente son constantes las referencias a la cautela con la que conviene operar cuando de trasladar garantías constitucionales extraídas del orden penal al derecho administrativo sancionador se trata, ya que esta operación no puede efectuarse de forma automática, ya que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza, como expresamente recordaba la Sentencia del Tribunal Constitucional 22/1990.

No cabe, a su vez, duda de que en el procedimiento sancionador se consagra el principio de presunción de inocencia, hallando reflejo el mismo en el párrafo primero del artículo 137 Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común al disponer que los procedimientos sancionadores respetarán la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario. La doctrina del Tribunal Constitucional ha venido configurando el principio de presunción de inocencia, proclamado en el artículo 24.1 de la Constitución, como el derecho a no ser sancionado sino en virtud de pruebas de cargo, obtenidas de manera constitucionalmente legítima y el derecho a que no se imponga la carga de la prueba de la propia inocencia, sino que aquélla corresponde a quien acusa, es decir, a la Administración sancionadora. A esta debe exigírsele una actividad configuradora de acervo probatorio suficiente, recayendo sobre la misma la obligación de advenir tanto la comisión del ilícito como la participación del acusado, sin que a éste pueda exigírsele una probatio diabólica de los hechos negativos (Sentencias del Tribunal Constitucional 45/1997, de 11 de marzo o 74/2004, de 24 de abril). Ahora bien, la presunción de inocencia no sólo puede desvirtuarse mediante la prueba directa, sino también por la prueba indirecta, que exige: 1) Que los hechos básicos o indicios sean múltiples pues uno solo podría fácilmente inducir a error, los cuales han de estar plenamente acreditados por medios de prueba directa. 2) La deducción que de los mismos efectúe el Tribunal ha de ser lógica, y ha de expresar el enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano (Sentencias del Tribunal Constitucional 256/1988 de 21 diciembre, 107/1989 de 8 junio o 3/1990 de 15 enero).

**Séptimo.-** Bien sabido es que el apartado tercero del artículo 137 Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, así como el apartado quinto del artículo 17 del Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, establecían que los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados. Estas precisiones legislativas no son sino el reflejo de una línea jurisprudencial constante y dilatada en el tiempo en cuya virtud los agentes de la autoridad gozan de una presunción de veracidad en el ejercicio de sus funciones sancionadoras. La Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de abril de 1.990 y la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Málaga) de 29 de diciembre de 2006 recogen de forma exacta esta doctrina, que ya aparece en la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 1979, en cuya virtud se considera que si la denuncia fue formulada por un Agente de la autoridad especialmente encargado del servicio, la



Código Seguro de verificación: vvn8aruXQViG4J9ANokTnw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 11/05/2018 08:32:57	FECHA	11/05/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/14



vvn8aruXQViG4J9ANokTnw==



presunción de legalidad y veracidad que acompaña a todo obrar de los órganos administrativos, incluso de sus Agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse tanto en vía administrativa como en la contencioso-administrativa, ya que constituye esencial garantía de una acción administrativa eficaz, sin la que no es concebible una buena administración pública. Ahora bien, ello no implica que los hechos denunciados por un Agente se consideren intangibles, pues, ni los principios jurídicos ni las normas de Derecho pueden desconectarse nunca de la realidad, para cuya ordenación fueran dictadas, por lo que la realidad de los hechos es lo que debe imperar. Por ello no se trata de conceder a la denuncia de un Agente de la autoridad, encargado especialmente del Servicio, una patente de posible arbitrariedad, que desnaturalizaría la categoría jurídica de su denuncia, sino tan sólo de reconocerle la que debe operar, que no es más que la de una presunción «juris tantum» que, como tal, debe ceder, cuando frente a ella se alce suficiente prueba en contrario.

De esta presunción de veracidad se puede deducir que la denuncia de un agente sometida a la posibilidad de contradicción en el oportuno expediente administrativo puede configurarse como prueba de cargo suficiente por sí misma para desvirtuar la presunción de inocencia (Sentencia del Tribunal Constitucional 74/1985 de 18 de junio), lo que no implica que en todos los casos así sea. Como expone la Sentencia del Tribunal Constitucional 35/2006 de 13 de febrero (FJ. 6º), el párrafo tercero del artículo 137 antes citado no establece una presunción iuris et de iure de veracidad o certeza de los atestados (que sería incompatible con la presunción constitucional de inocencia), ya que expresamente admite la acreditación en contrario. El valor probatorio de los hechos reflejados en el atestado puede referirse a los hechos comprobados directamente por el funcionario actuante, quedando fuera de su alcance las calificaciones jurídicas, los juicios de valor o las simples opiniones que los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad consignen en sus denuncias y atestados. En suma, pues, el alcance de la denuncia en la vía administrativa no es otro que el de permitir la incoación del oportuno procedimiento sancionador, en cuya tramitación el interesado podrá alegar lo que a su derecho convenga y aportar los medios de prueba que combatan la prueba de cargo presentada por la Administración y en virtud de la cual se le imputa la infracción constitutiva de sanción. En tanto que en la vía contencioso-administrativa, los atestados incorporados al expediente sancionador son susceptibles de valorarse como prueba, pudiendo haber servido para destruir la presunción de inocencia en la vía administrativa sin necesidad de que tenga que reiterarse en vía contencioso-administrativa la actividad probatoria de cargo practicada en el expediente administrativo, pero no gozan de mayor relevancia que los demás medios de prueba admitidos en Derecho y, por ello, ni han de prevalecer necesariamente frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas, ni pueden impedir que el órgano judicial forme su convicción sobre la base de una valoración o apreciación razonada del conjunto de las pruebas practicadas (Sentencias del Tribunal Constitucional 76/1990 de 26 de abril o 14/1997 de 28 de enero).

**Octavo.-** Justamente la parte recurrente alega la existencia de vulneración de la presunción de inocencia al fundamentar la resolución la imposición de la sanción en una denuncia inicial que no ha sido confeccionada por un agente de la autoridad y que tampoco refleja fielmente los hechos, otorgándosele un valor desorbitado a la misma. Pues bien, a la vista de lo obrante en el expediente y de la documental aportada junto con la demanda han de efectuarse varias precisiones que, en buena medida, ponen de manifiesto como no asiste la razón a la parte actora. De la lectura del folio primero del expediente se infiere con total claridad como la denuncia fue formulada por el vigilante con número 9037, persona



Código Seguro de verificación: vvn8aruXQViG4J9ANokTnw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 11/05/2018 08:32:57	FECHA	11/05/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/14



vvn8aruXQViG4J9ANokTnw==





que en modo alguno tiene reconocida la condición de agente de la autoridad (como si de un Policía Local se tratase). En este sentido apuntan las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 27 de noviembre de 2000 -recurso 137/1996- y 12 de junio de 2001 -recurso 1349/1996-, en las que se razona como los vigilantes de zona o del S.A.R.E. no tienen consideración de agentes de la autoridad encargados de controlar la circulación viaria, por lo que sus denuncias carecen de la presunción de veracidad que sira de base para imponer una sanción sin más prueba. Esta conclusión es del todo coherente con lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, que regula la coordinación de Policía Locales de Andalucía, conforme al cual, y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad -en concreto, en su artículo 51.2-, los vigilantes municipales tienen atribuidas las funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, sin que los mismos ostenten, en aquellos municipios donde exista Cuerpo de Policía Local -como lo es en el caso del municipio de Málaga-, la condición de agente de la autoridad.

Así pues, quien en realidad detecta y denuncia la supuesta infracción administrativa es un vigilante de zona o del SARE, por lo que sus manifestaciones no están dotadas de la presunción de veracidad ya referida. Ahora bien, esta circunstancia no es, per se, contraria al ordenamiento jurídico, pues el artículo 4.2 del Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial permite a "cualquier persona" formular denuncias por hechos que pudieran constituir infracciones a los preceptos del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial o de sus Reglamentos. Pero no ha de orillarse, a su vez, que este tipo de denuncias (voluntarias, a diferencia de las que obligatoriamente han de realizar los agentes de la autoridad encargados del servicio de vigilancia del tráfico respecto de las que que observasen cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la circulación vial) no ostentan el valor probatorio reconocido en el artículo 14 del Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial a las efectuadas "por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico". Ello, ciertamente, tampoco comporta que la referida denuncia carezca de todo valor a los efectos de acreditar la existencia de los hechos a los que alude. Así lo puso de manifiesto la ya pretérita Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 1999 -casación 3288/1994-, al razonar en los siguientes términos: "No es admisible el criterio de reputar carente de todo valor la denuncia efectuada por un Controlador de Tráfico a los efectos de acreditar una infracción de este tipo, como no lo sería el privar de valor a la denuncia efectuada por cualquier particular que observe la comisión de la misma. Con carácter general el artículo 75 de la Ley de Seguridad vial prevé que el procedimiento sancionador sobre la materia puede incoarse, tanto de oficio, como a instancia de los agentes de la autoridad encargados del servicio de vigilancia del tráfico, o de cualquier otra persona que tenga conocimiento directo de los hechos. La denuncia de quien tuviere ese conocimiento será siempre un elemento probatorio a tener en cuenta, conjugándolo con el resto de las circunstancias que puedan dar o negar verosimilitud a la misma y constituyendo un elemento de valoración discrecional - aunque razonablemente apreciada- por parte del órgano administrativo al que compete sancionar el hecho, valoración en todo caso revisable por el Tribunal de instancia en la posterior vía jurisdiccional; y así lo tiene declarado este Tribunal en recurso promovido en interés de la Ley de 24 de septiembre de 1.996. Es, sin embargo, igualmente erróneo pretender fundar una decisión sancionatoria en la inversión de la carga de la prueba que significa la llamada



Código Seguro de verificación: vvn8aruXQViG4J9ANOkTnw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 11/05/2018 08:32:57	FECHA	11/05/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es vvn8aruXQViG4J9ANOkTnw==	PÁGINA	11/14



vvn8aruXQViG4J9ANOkTnw==



presunción de veracidad -atribuida por el artículo 76 de la misma Ley a las denuncias efectuadas por los Agentes de la autoridad antes mencionados-, prescindiendo de todo otro elemento de valoración, cuando no reúne esa condición el denunciante. La Jurisprudencia de esta Sala así ha venido declarándolo (Sentencias de 23 de noviembre de 1.993 y 20 de diciembre de 1.998 , entre otras), y ninguna duda acerca del particular pueda plantearse sobre este tema, por otra parte, totalmente preterido por parte de la Corporación recurrente en su escrito de interposición”

**Noveno.-** Mas, precisamente, en aplicación de dicha doctrina, ha de concluirse como no resulta acertada la alegación de la denunciada ausencia de prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del recurrente. En este punto ha de reseñarse como el recurrente no presentó las alegaciones a las que alude el artículo 12.1 del Reglamento citado en el plazo establecido de quince días desde la notificación de la denuncia, negando en las mismas la comisión de los hechos o cuestionando el valor probatorio de la denuncia formulada frente al mismo por el vigilante municipal. De haber sido así, incluso aun cuando la denuncia hubiera sido formulada por un agente de la autoridad (que no es el caso), la Administración debiera haber confrontado la versión del recurrente con la del denunciante (máxime cuando nos hallamos, como se ha razonado, ante la denuncia de un ciudadano que no ostenta la condición de agente de la autoridad) para, posteriormente, y valorando una y otra, adoptar la decisión que estimase oportuna respecto de la imposición de la sanción, todo ello con la necesaria motivación plasmada en el acto sancionador; y ello porque así se viene se exigiendo en diversos ámbitos el derecho sancionador (a.e. artículo 79.2 del Real Decreto Legislativo 339/1990, artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres o artículo 37 de la Ley Orgánica 1/1992 de 21 de febrero de Protección de la Seguridad Ciudadana), lo viene entendiendo la jurisprudencia mayoritaria (a.e. Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía -Málaga- de 10 de marzo de 2004 –recurso 2613/1998-, o de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía -Granada- de 29 de diciembre de 2006 –recurso 4227/2001-) y expresamente lo prevé el artículo 13.2 del Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto 320/1994.

Sin embargo, como se ha expresado previamente, el recurrente ni tan siquiera cuestionó en el momento en que debió hacerlo (en el plazo de alegaciones otorgado en el acuerdo de inicio) la veracidad de los hechos denunciados, por lo que la denuncia del vigilante (como la de cualquier otro particular) debía ser valorada en conjunción con “el resto de las circunstancias que puedan dar o negar verosimilitud a la misma”, por lo que la valoración realizada por el órgano sancionador no puede reputarse incorrecta. Por ello el recurso tampoco prospera por esta causa.

**Décimo.-** Por último, como ya se expuso anteriormente, la parte actora aduce el recurrente no era el conductor del vehículo al momento de tener lugar los hechos, sino la una tercera persona. Con ello parece invocarse la infracción del principio de culpabilidad. El mismo queda consagrado en nuestro derecho positivo en el artículo 130 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, a cuyo tenor sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia. Como exponen, entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 1992 y 14 de julio de 1998 (ambas con cita de las preteritas de



Código Seguro de verificación: vvn8aruXQViG4J9ANOkTnw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 11/05/2018 08:32:57	FECHA	11/05/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	12/14



vvn8aruXQViG4J9ANOkTnw==





17 de octubre de 1989 de la Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo y 6 de noviembre de 1990 de la Sala Tercera) la potestad sancionadora de la Administración goza de análoga naturaleza que la potestad penal, de lo que se deduce que en el ámbito de la responsabilidad administrativa no basta con que la conducta reúna las notas de antijuridicidad y tipicidad, sino que, además, es necesaria la nota de culpabilidad, pues nadie puede ser condenado o sancionado sino por hechos que le puedan ser imputados a título de dolo o culpa. Constituye, por ello, uno de los principales componentes de la infracción administrativa el elemento de la culpabilidad, del que se desprende que la acción u omisión, calificada de infracción sancionable administrativamente, ha de ser en todo caso, imputable a su autor, en cualquiera de las categorías de culpabilidad.

Tampoco en este punto le asiste la razón. Y ello porque en este tipo de infracciones la imputabilidad deriva de la mera titularidad, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado g) del artículo 69 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. Conforme a dicho precepto, aun cuando la regla general es que la responsabilidad por las infracciones recaiga en el autor del hecho en que consista la infracción, en las infracciones por estacionamiento es el titular del vehículo el responsable de aquellas. Y aun cuando igualmente lo es que el propio precepto señala que se exceptúan los supuestos en los que "el vehículo tuviese designado un conductor habitual" y en aquellos en que se indicase un conductor distinto responsable del hecho. Ni la parte actora ha probado lo uno (la designa ante tráfico de un conductor habitual diferente a su persona) ni lo otro (esto es, que alegase en el momento oportuno que el conductor era la persona a la que alude en su demanda, lo que, como se ha razonado, nunca se ha verificado en este supuesto). Consecuentemente, y en aplicación del artículo 69.g) del Texto Articulado, la Administración debía (como así hizo) entender responsable de la infracción a su titular, ajustándose a dercho el acto impugnado. Es por ello que el recurso ha de ser íntegramente desestimado, con las consecuencias legalmente inherentes.

**Undécimo.-** Establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tras su reforma por la Ley 37/2011, aplicable a este procedimiento por razones temporales, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; añadiendo que en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Se consagra, por tanto, el criterio del vencimiento objetivo que ya estableció el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Desestimándose íntegramente la demanda, procede imponer las costas a la parte recurrente, en aplicación del aludido criterio de vencimiento.

Vistos los precitados artículos y demás de general y pertinente aplicación.

### FALLO

Se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Letrada Sra. García López, en nombre y representación de [REDACTED] frente al acto administrativo citado en los antecedentes de hecho de la presente resolución.



Código Seguro de verificación: vvn8aruXQViG4J9ANokTnw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 11/05/2018 08:32:57	FECHA	11/05/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es vvn8aruXQViG4J9ANokTnw==	PÁGINA	13/14



vvn8aruXQViG4J9ANokTnw==



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Se condena a la parte actora al pago de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme en atención a la cuantía referenciada en el tercero de los antecedentes de hecho de la presente resolución y que frente a la misma no podrán interponer recurso alguno.

Así, y por esta mi Sentencia, lo dispongo mando y firmo. David Gómez Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga.



Código Seguro de verificación: vvn8aruXQViG4J9ANOkTnw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 11/05/2018 08:32:57	FECHA	11/05/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	14/14



vvn8aruXQViG4J9ANOkTnw==